

## ACUERDOS CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

---

### ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD<sup>1</sup>

Considerando que el capítulo XI de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dispone que la Organización Sanitaria Panamericana,<sup>2</sup> representada por la Oficina Sanitaria Panamericana y las Conferencias Sanitarias Panamericanas, será integrada a su debido tiempo en la Organización Mundial de la Salud, y que dicha integración se efectuará tan pronto como sea factible mediante acción común basada en el mutuo consentimiento de las autoridades competentes, expresado por medio de las organizaciones internacionales; y

Considerando que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Sanitaria Panamericana han convenido en que las medidas para poner en efecto aquella disposición, en virtud de un acuerdo, habrán de tomarse cuando por lo menos catorce países americanos hayan ratificado la Constitución de la Organización Mundial de la Salud; y

Considerando que esta condición se cumplió el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve,

POR EL PRESENTE ACUÉRDASE LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

Los Estados y Territorios del Hemisferio Occidental forman la zona geográfica de una organización regional de la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con lo previsto en el capítulo XI de su Constitución.

#### *Artículo 2*

La Conferencia Sanitaria Panamericana, por intermedio del Consejo Directivo de la Organización Sanitaria Panamericana, y la Oficina Sanitaria Panamericana servirán, respectivamente, como el Comité Regional y la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud en el Hemisferio Occidental dentro de los términos de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Siguiendo la tradición, ambos organismos manten-

---

<sup>1</sup> Traducción oficial de la Organización Panamericana de la Salud del texto aprobado por la Segunda Asamblea Mundial de la Salud en la resolución WHA2.91, el 30 de junio de 1949.

<sup>2</sup> Denominada actualmente Organización Panamericana de la Salud por decisión de la XV Conferencia Sanitaria Panamericana, septiembre-octubre de 1958.

drán sus nombres respectivos, a los cuales se agregará «Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud» y «Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud», respectivamente.

### *Artículo 3*

La Conferencia Sanitaria Panamericana podrá adoptar y promover convenciones y programas sanitarios en el Hemisferio Occidental, siempre que tales convenciones y programas sean compatibles con la política y los programas de la Organización Mundial de la Salud, y sean financiados por separado.

### *Artículo 4*

Cuando el presente acuerdo entre en vigor, el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana asumirá, con sujeción a las disposiciones del artículo 2, el cargo de Director Regional de la Organización Mundial de la Salud hasta el final del periodo para el que fue electo. En lo sucesivo, el Director Regional será nombrado de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 49 y 52 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

### *Artículo 5*

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Director General de la Organización Mundial de la Salud recibirá del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana información completa sobre la administración y el funcionamiento de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional para el Hemisferio Occidental.

### *Artículo 6*

Una proporción suficiente del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud será destinada al trabajo regional.

### *Artículo 7*

Los proyectos anuales de presupuesto para los gastos de la Oficina Sanitaria Panamericana como Oficina Regional para el Hemisferio Occidental serán preparados por el Director Regional y sometidos al Director General para su consideración en la preparación de los proyectos anuales de presupuesto de la Organización Mundial de la Salud.

### *Artículo 8*

Los fondos destinados a la Oficina Sanitaria Panamericana, como Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, procedentes del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud serán manejados de

acuerdo con la política y los procedimientos financieros de la Organización Mundial de la Salud.

*Artículo 9*

Este acuerdo puede ser suplementado con el consentimiento de ambas partes, a iniciativa de cualquiera de ellas.

*Artículo 10*

Este acuerdo entrará en vigor al ser aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud y firmado por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana, actuando en representación de la Conferencia Sanitaria Panamericana, siempre que catorce de las Repúblicas Americanas hayan depositado en esa fecha sus instrumentos de aceptación de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud.

*Artículo 11*

En caso de dudas o dificultad para la interpretación, regirá el texto inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL este Acuerdo fue hecho y firmado en Washington, D.C., el día veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuatro ejemplares, dos en inglés y dos en francés.

Por la Organización Mundial  
de la Salud:

Brock CHISHOLM  
*Director General*

Por la Conferencia Sanitaria  
Panamericana:

Fred L. SOPER  
*Director*

---

## ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>1</sup>

### *Preámbulo*

El artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales y que tengan amplias atribuciones internacionales, definidas en sus estatutos, relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con las Naciones Unidas.

El Artículo 69 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud dispone que la Organización deberá ser vinculada con las Naciones Unidas como uno de los organismos especializados a los que se refiere el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas.

En consecuencia, las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han acordado lo siguiente:

### *Artículo I*

Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Mundial de la Salud como el organismo especializado encargado de tomar todas las medidas conformes con su Constitución a fin de realizar los fines fijados por ella.

### *Artículo II – Representación recíproca*

1. Las Naciones Unidas serán invitadas a enviar representantes para asistir a las reuniones de la Asamblea Mundial de la Salud y de sus comisiones, y a las de su Consejo Ejecutivo, así como a todas las conferencias generales, regionales o especiales convocadas por la Organización, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos.

2. La Organización Mundial de la Salud será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (llamado en adelante el Consejo), y de sus comisiones y comités, y para participar, sin voto, en las deliberaciones de esos órganos sobre los puntos que figuren en sus programas y se refieran a cuestiones sanitarias.

3. La Organización Mundial de la Salud será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de la Asamblea General y poder ser consultados sobre cuestiones de la competencia de la Organización.

---

<sup>1</sup> Texto presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptado por la resolución 124(II) en 15 de noviembre de 1947, con la inserción de un artículo adicional (artículo XVII).

4. La Organización Mundial de la Salud será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones de las comisiones principales de la Asamblea General cuando se discutan cuestiones comprendidas en el campo de sus actividades y participar, sin voto, en los debates.

5. La Organización Mundial de la Salud será invitada a enviar representantes para asistir a las sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria y para participar, sin voto, en las deliberaciones de ese órgano con respecto a los puntos del programa relativos a cuestiones que sean de la competencia de la Organización Mundial de la Salud.

6. Las declaraciones escritas presentadas por la Organización Mundial de la Salud serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros de la Asamblea General, del Consejo y de sus comisiones, y del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso. Asimismo, las declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas serán distribuidas por la Organización Mundial de la Salud a todos los miembros de la Asamblea Mundial de la Salud o del Consejo Ejecutivo, según el caso.

### *Artículo III – Inclusión de puntos en el programa*

Con sujeción a las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización Mundial de la Salud incluirá en el programa de la Asamblea de la Salud o del Consejo Ejecutivo, según el caso, los puntos que le sean propuestos por las Naciones Unidas. Análogamente, el Consejo y sus comisiones, así como el Consejo de Administración Fiduciaria, incluirán en su programa los puntos propuestos por la Organización Mundial de la Salud.

### *Artículo IV – Recomendaciones de las Naciones Unidas*

1. La Organización Mundial de la Salud, teniendo en cuenta la obligación de las Naciones Unidas de promover los objetivos previstos en el artículo 55 de la Carta, y las funciones y los poderes del Consejo, previstos en el artículo 62 de la Carta, de hacer o iniciar estudios e informes respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos; y de hacer recomendaciones respecto a estas materias a los organismos especializados interesados; y, teniendo en cuenta asimismo la misión de las Naciones Unidas, en virtud de los artículos 58 y 63 de la Carta, de hacer recomendaciones para coordinar los programas y actividades de los organismos especializados, acuerda adoptar medidas para someter, lo más pronto posible, a la Asamblea Mundial de la Salud, el Consejo Ejecutivo, o cualquier otro órgano competente de la Organización Mundial de la Salud, según el caso, cualquier recomendación oficial que le dirijan las Naciones Unidas.

2. La Organización Mundial de la Salud conviene en celebrar consultas con las Naciones Unidas, a petición de éstas, respecto a tales recomenda-

ciones, e informará oportunamente a las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas por la Organización o por sus miembros para dar cumplimiento a esas recomendaciones, o sobre todos los demás resultados que se deriven de la toma en consideración de esas recomendaciones.

3. La Organización afirma su intención de cooperar en cuantas medidas posteriores fueren necesarias para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de los organismos especializados y de las Naciones Unidas. Especialmente, conviene en participar en todos los órganos que el Consejo establezca para facilitar tal coordinación y en suministrar las informaciones que fueren necesarias para la realización de este fin.

#### *Artículo V – Intercambio de informaciones y documentos*

1. Con reserva de las medidas que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de los documentos, las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud procederán al más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo 1:

- a) La Organización Mundial de la Salud conviene en suministrar a las Naciones Unidas informes periódicos sobre las actividades de la Organización;
- b) La Organización Mundial de la Salud conviene en satisfacer, en cuanto sea posible, toda solicitud de informes especiales, estudios o informaciones presentada por las Naciones Unidas, con reserva de las disposiciones del artículo XVI;
- c) El Secretario General de las Naciones Unidas, a petición del Director General de la Organización Mundial de la Salud, comunicará a éste las informaciones, los documentos u otro material que, de tiempo en tiempo, convengan entre sí.

#### *Artículo VI – Información pública*

Con respecto a las funciones de la Organización Mundial de la Salud, definidas en los párrafos (q) y (r) del Artículo 2 de su Constitución, funciones que consisten en suministrar informaciones concernientes a la salud y en contribuir a crear en todos los pueblos una opinión pública bien informada en materia de salud, y a fin de fomentar la cooperación y el desarrollo en el campo de la información al público de servicios comunes de la Organización y las Naciones Unidas, se concluirá, a este respecto, un acuerdo subsidiario lo más pronto posible después de la entrada en vigor del presente acuerdo.

*Artículo VII – Ayuda al Consejo de Seguridad*

La Organización Mundial de la Salud conviene en cooperar con el Consejo para suministrar al Consejo de Seguridad las informaciones y la ayuda que éste le pida a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

*Artículo VIII – Ayuda al Consejo de Administración Fiduciaria*

La Organización Mundial de la Salud conviene en cooperar con el Consejo de Administración Fiduciaria en el desempeño de sus funciones y, en particular, en prestar al Consejo de Administración Fiduciaria, en cuanto sea posible, la ayuda que éste le pida respecto a los asuntos de interés para la Organización.

*Artículo IX – Territorios no autónomos*

La Organización Mundial de la Salud conviene en cooperar con las Naciones Unidas en la aplicación de los principios y en el cumplimiento de las obligaciones que establece el capítulo XI de la Carta, respecto a las cuestiones que influyen en el bienestar y el desarrollo de los pueblos de territorios no autónomos.

*Artículo X – Relaciones con la Corte Internacional de Justicia*

1. La Organización Mundial de la Salud conviene en suministrar las informaciones que le sean pedidas por la Corte Internacional de Justicia, en virtud del artículo 34 del Estatuto de la Corte.

2. La Asamblea General autoriza a la Organización Mundial de la Salud a pedir dictámenes a la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, salvo las que se refieran a las relaciones recíprocas entre la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados.

3. Tal petición podrá ser dirigida a la Corte por la Asamblea de la Salud o por el Consejo Ejecutivo en virtud de una autorización de la Asamblea de la Salud.

4. Cuando pida un dictamen a la Corte Internacional de Justicia, la Organización Mundial de la Salud informará de ello al Consejo Económico y Social.

*Artículo XI – Sede y oficinas regionales*

1. La Organización Mundial de la Salud conviene en consultar con las Naciones Unidas antes de tomar ninguna decisión respecto de la ubicación de su sede permanente.

2. Toda oficina auxiliar regional que sea establecida por la Organización Mundial de la Salud estará, en cuanto sea posible, estrechamente vinculada con las oficinas auxiliares o regionales que puedan establecer las Naciones Unidas.

*Artículo XII – Disposiciones concernientes  
al personal*

1. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud reconocen que el futuro desarrollo de una administración pública internacional unificada es conveniente desde el punto de vista de una eficaz coordinación administrativa y, a este fin, convienen en colaborar en cuanto sea posible en el establecimiento de reglas comunes relativas a los métodos y a las disposiciones destinados a evitar graves desigualdades en los términos y condiciones de empleo, así como la rivalidad en la contratación del personal, y en facilitar el intercambio de miembros del personal a fin de obtener el mayor beneficio posible de sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud convienen en cooperar, en lo posible, en la consecución de dicho objetivo y especialmente en:

- a) Consultarse mutuamente sobre el establecimiento de una comisión de administración pública internacional encargada de asesorar respecto a los medios de asegurar normas comunes para la contratación del personal de las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;
- b) Consultarse mutuamente sobre las cuestiones relativas al empleo de sus funcionarios y de su personal, con inclusión de las condiciones de servicio, la duración de los nombramientos, las categorías del personal, la escala de los sueldos y de los subsidios, el retiro y el derecho a recibir pensión, así como el reglamento del personal, a fin de asegurar la mayor uniformidad posible en tales materias;
- c) Cooperar en el intercambio del personal, cuando así convenga, sobre una base temporal o permanente, procurando garantizar los derechos de antigüedad y los derechos a pensión;
- d) Cooperar al establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y a cuestiones conexas.

*Artículo XIII – Servicios de estadística*

1. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud convienen en cooperar estrechamente a fin de evitar toda duplicación superflua y de utilizar con la mayor eficacia su personal técnico en sus respectivas actividades encaminadas a la compilación, el análisis, la publicación y la difu-

sión de datos estadísticos. Conviene además en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo de sus informaciones estadísticas y de reducir los gastos de los gobiernos nacionales y de las demás organizaciones de que procedan tales informaciones.

2. La Organización Mundial de la Salud reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar y mejorar las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Mundial de la Salud como organismo competente encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, difundir y mejorar las estadísticas de su competencia particular, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a interesarse en dichas estadísticas, en cuanto sean esenciales para sus propios fines y para el desarrollo de las estadísticas en todo el mundo.

4. Las Naciones Unidas establecerán, en consulta con los organismos especializados, los instrumentos administrativos y el procedimiento por medio de los cuales podrá asegurarse una cooperación eficaz en materia de estadística entre las Naciones Unidas y los organismos vinculados con ellas.

5. Se reconoce la conveniencia de no duplicar los datos estadísticos recogidos por las Naciones Unidas o por un organismo especializado, cuando puedan utilizarse las informaciones y la documentación que otro organismo pueda suministrar.

6. A fin de establecer un centro compilador de datos estadísticos para uso general, se conviene en que los datos suministrados a la Organización Mundial de la Salud para su inclusión en sus series estadísticas básicas y en sus informes especiales serán, en lo posible, puestos a la disposición de las Naciones Unidas.

#### *Artículo XIV – Servicios administrativos y técnicos*

1. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud reconocen que, a fin de unificar los métodos administrativos y técnicos y de obtener el mejor empleo posible del personal y de los recursos, conviene evitar, en cuanto sea factible, el establecimiento y funcionamiento de servicios que compitan entre sí o dupliquen sus actividades entre las Naciones Unidas y los organismos especializados.

2. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud convienen, por lo tanto, en cambiar impresiones con objeto de establecer servicios administrativos y técnicos comunes, además de los mencionados en los artículos XII, XIII y XV, sin perjuicio de reexaminar periódicamente la conveniencia de mantener tales servicios.

3. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud adoptarán las medidas convenientes respecto al registro y depósito de los documentos oficiales.

*Artículo XV – Disposiciones presupuestarias y financieras*

1. La Organización Mundial de la Salud reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se realicen de la manera más eficaz y económica posible y de lograr la mayor coordinación y uniformidad respecto a tales operaciones.

2. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud convienen en cooperar, en todo lo posible, a la realización de estos objetivos y, especialmente, en consultarse respecto a la conveniencia de incluir el presupuesto de la Organización en un presupuesto general de las Naciones Unidas. Tales disposiciones serán determinadas en un acuerdo complementario entre las dos organizaciones.

3. En espera de la negociación de tal acuerdo, las relaciones presupuestarias y financieras entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) El Secretario General y el Director General procederán a consultarse respecto a la preparación del presupuesto de la Organización Mundial de la Salud.
- b) La Organización Mundial de la Salud conviene en comunicar anualmente a las Naciones Unidas sus cálculos presupuestarios al mismo tiempo que los trasmite a sus miembros. La Asamblea General examinará el presupuesto o los cálculos presupuestarios de la Organización y podrá hacer a la Organización recomendaciones sobre uno o varios puntos de dicho presupuesto.
- c) Los representantes de la Organización Mundial de la Salud tendrán derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General, o de cualquiera de sus comisiones, cuando se examine el presupuesto de la Organización Mundial de la Salud o cuestiones generales de orden administrativo o financiero que afecten a la Organización.
- d) Las Naciones Unidas podrán encargarse de recaudar las cuotas de los Miembros de la Organización Mundial de la Salud que también sean Miembros de las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones que puedan ser definidas en un acuerdo ulterior entre las Naciones Unidas y la Organización.
- e) Las Naciones Unidas adoptarán por su propia iniciativa, o a solicitud de la Organización Mundial de la Salud, disposiciones para organizar estu-

dios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen a la Organización y a los demás organismos especializados, a fin de establecer servicios comunes y asegurar la uniformidad en tales materias.

- f) La Organización Mundial de la Salud conviene en conformarse en todo lo posible a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

#### *Artículo XVI – Financiamiento de servicios especiales*

1. En caso de verse la Organización Mundial de la Salud en la necesidad de incurrir en gastos suplementarios importantes, como consecuencia de solicitudes de informes, estudios o asistencia especiales, formuladas por las Naciones Unidas conforme a los artículos V, VII y VIII, o a otras disposiciones del presente acuerdo, se celebrarán consultas a fin de determinar el modo de repartir dichos gastos de la manera más equitativa.

2. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud celebrarán también consultas a fin de adoptar todas las disposiciones equitativas para hacer frente al coste de las instalaciones o de los servicios administrativos, técnicos o fiscales, o de toda otra asistencia especial suministrada por las Naciones Unidas en la medida en que se apliquen a la Organización Mundial de la Salud.

#### *Artículo XVII – Laissez-passer*

Los funcionarios de la Organización Mundial de la Salud tendrán derecho a utilizar el *laissez-passer* de las Naciones Unidas de conformidad con los acuerdos especiales que concluyan el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización Mundial de la Salud.

#### *Artículo XVIII – Acuerdos entre los organismos*

La Organización Mundial de la Salud conviene en informar al Consejo acerca de la naturaleza y el alcance de cualquier acuerdo oficial que se proponga concluir con cualquier otro organismo especializado, organización intergubernamental u organización no gubernamental, y en informar al Consejo de la negociación de tales acuerdos antes de concluirlos.

#### *Artículo XIX – Enlace*

1. Convencidas de que las disposiciones precedentes contribuirán a mantener un enlace efectivo entre ambas organizaciones, las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud las aceptan de común acuerdo y afir-

---

man su intención de adoptar cualesquiera otras medidas que puedan ser necesarias para lograr la plena efectividad de este enlace.

2. Las disposiciones relativas al enlace, consignadas en los artículos precedentes de este acuerdo, se aplicarán, en la medida conveniente, a las relaciones entre las oficinas auxiliares o regionales que ambas organizaciones puedan establecer, así como entre sus administraciones centrales.

*Artículo XX – Aplicación del acuerdo*

El Secretario General y el Director General podrán concluir los arreglos complementarios que parezcan convenientes para la aplicación del presente acuerdo, basándose en la experiencia de las dos organizaciones.

*Artículo XXI – Revisión*

El presente acuerdo estará sujeto a revisión por acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud.

*Artículo XXII – Entrada en vigor*

El presente acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea Mundial de la Salud.

---

## **ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>1</sup>**

### *Artículo I – Colaboración y consulta*

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivas Constituciones, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse sobre los asuntos de interés común.

### *Artículo II – Representación recíproca*

1. Se invitará a representantes de la Organización Internacional del Trabajo a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud y a las de la Asamblea Mundial de la Salud y a participar sin voto en las deliberaciones de estos órganos, así como en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Internacional del Trabajo.

2. Se invitará a representantes de la Organización Mundial de la Salud a asistir a las reuniones del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y de la Conferencia Internacional del Trabajo y a participar sin voto en las deliberaciones de estos órganos, así como en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando se estime oportuno, se adoptarán de común acuerdo las disposiciones que aseguren la representación recíproca de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización Mundial de la Salud en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios en que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

### *Artículo III – Comisiones Mixtas OIT/OMS*

1. Siempre que lo estimen conveniente, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud podrán someter a una comisión mixta asuntos de interés común.

---

<sup>1</sup> Traducción del texto adoptado por la Primera Asamblea Mundial de la Salud el 10 de julio de 1948 (*Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé*, 13, 81, 322); véase también la resolución WHA2.101.

2. Toda comisión mixta se compondrá de representantes de cada Organización. El número de representantes que corresponda designar a cada una será fijado de común acuerdo.

3. Se invitará a las Naciones Unidas a designar un representante para que asista a las reuniones de cada comisión mixta; si lo estima conveniente, la comisión podrá invitar también a otros organismos especializados a que envíen representantes a sus reuniones.

4. Los informes de las comisiones mixtas se comunicarán al Director General de cada Organización para que los someta al órgano u órganos competentes de su propia organización; se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas un ejemplar de los informes de las comisiones para información del Consejo Económico y Social.

5. Toda comisión mixta establecerá su propio reglamento.

#### *Artículo IV – Intercambio de información y de documentos*

1. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para resguardar la documentación confidencial, se procederá al más amplio y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud.

2. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Director General de la Organización Mundial de la Salud o sus representantes autorizados se consultarán, a petición de una de las partes, sobre la conveniencia de que una de las dos organizaciones comunique a la otra aquellos datos que puedan tener interés para ella.

#### *Artículo V – Disposiciones sobre personal*

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud convienen en que las disposiciones que habrán de adoptar, dentro del conjunto de los acuerdos generales que las Naciones Unidas establezcan sobre cooperación en materia de personal, incluirán:

- a) medidas para evitar la competencia en la contratación de personal; y
- b) medidas para facilitar, en casos apropiados, el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizando los derechos de antigüedad y de pensión o jubilación.

#### *Artículo VI – Servicios de estadística*

1. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud convienen en procurar la más estrecha cooperación dentro de las disposiciones generales sobre colaboración en materia de estadística

establecidas por las Naciones Unidas, a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su respectivo personal técnico en compilación, análisis, publicación, unificación, perfeccionamiento y difusión de datos estadísticos. Ambas organizaciones reconocen la conveniencia de evitar toda duplicación en la compilación de estadísticas cuando sea posible utilizar informaciones o datos que una de las partes tenga ya disponibles o para cuya compilación esté especialmente calificada y preparada. También conviene en aunar sus esfuerzos a fin de obtener el máximo aprovechamiento y utilidad de la información estadística y de reducir al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionen dicha información.

2. La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud convienen en mantenerse mutuamente informadas respecto de sus trabajos en materia de estadística y en consultarse recíprocamente sobre todos los estudios estadísticos de interés común.

#### *Artículo VII – Financiamiento de servicios especiales*

Si una de las organizaciones pide asistencia a la otra y si las medidas necesarias para atender esta petición representan gastos considerables para la organización que satisface la petición, ambas organizaciones se consultarán para determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

#### *Artículo VIII – Aplicación del Acuerdo*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Director General de la Organización Mundial de la Salud concertarán las disposiciones complementarias que juzguen convenientes para la aplicación de este Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por ambas organizaciones.

2. Las disposiciones que se refieran a las relaciones previstas en los artículos precedentes del presente Acuerdo se aplicarán según convenga a las relaciones entre las oficinas regionales y auxiliares que las dos organizaciones puedan establecer, lo mismo que a las relaciones entre sus administraciones centrales.

#### *Artículo IX – Notificación a las Naciones Unidas y registro*

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud informarán inmediatamente al Consejo Económico y Social de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Al entrar en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre y archive, en cumplimiento del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946 para dar aplicación al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo X – Revisión y rescisión*

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consenso entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud y será objeto de revisión a los tres años como máximo de su entrada en vigor.

2. Si las dos organizaciones no pueden llegar a un acuerdo respecto a la revisión, cualquiera de las dos partes podrá rescindir el Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, mediante notificación dirigida a la otra parte en fecha no posterior al 30 de septiembre de ese año.

*Artículo XI – Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por la Asamblea Mundial de la Salud.

---

**ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN  
DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN  
Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>1</sup>**

*Artículo I – Colaboración y consulta*

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Mundial de la Salud, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivas Constituciones, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse, cuando sea procedente, sobre los asuntos de interés común.

*Artículo II – Representación recíproca*

1. Se invitará a representantes de la FAO a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo de la OMS y a las de la Asamblea Mundial de la Salud, y a participar sin voto en las deliberaciones de estos órganos, así como en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del orden del día que interesen a la FAO.

2. Se invitará a representantes de la OMS a asistir a las reuniones del Consejo de la FAO o de su sucesor, y a las de la Conferencia de la FAO, y a participar sin voto en las deliberaciones de estos órganos, así como en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del orden del día que interesen a la OMS.

3. Cuando se estime oportuno, se adoptarán de común acuerdo las disposiciones que aseguren la representación recíproca de la FAO y de la OMS en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios en que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

*Artículo III – Comisiones Mixtas FAO/OMS*

1. Siempre que lo estimen conveniente, la FAO y la OMS podrán someter a una comisión mixta asuntos de interés común.

2. Toda comisión mixta se compondrá de representantes de ambas organizaciones. El número de representantes que corresponda designar a cada una será fijado de común acuerdo.

3. Se invitará a representantes de las Naciones Unidas y de otros orga-

---

<sup>1</sup> Traducción del texto adoptado por la Primera Asamblea Mundial de la Salud el 17 de julio de 1948 (*Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé*, 13, 96, 323).

nismos especializados de las Naciones Unidas a asistir a las reuniones de las comisiones mixtas y a participar sin voto en sus deliberaciones.

4. Los informes de las comisiones mixtas se comunicarán al Director General de cada organización para que los someta al órgano u órganos competentes de su propia organización.

5. Toda comisión mixta establecerá su propio reglamento.

6. Los Directores Generales de ambas organizaciones o sus representantes adoptarán, de común acuerdo, las medidas convenientes para que las comisiones mixtas dispongan de los servicios administrativos necesarios

#### *Artículo IV – Misiones mixtas FAO/OMS*

La FAO y la OMS podrán establecer misiones mixtas con arreglo a disposiciones y normas análogas a las enunciadas en el artículo III.

#### *Artículo V – Intercambio de información y de documentos*

1. El Director General de cada organización deberá enterar a la otra de todos los programas de trabajo y actividades en proyecto que puedan presentar un interés común para ellas.

2. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para la salvaguardia de la documentación confidencial, se procederá al más amplio y rápido intercambio de información y documentos entre la FAO y la OMS.

3. El Director General de la FAO y el Director General de la OMS o sus representantes se consultarán, a petición de una de las partes, sobre la conveniencia de que una de las dos organizaciones comunique a la otra aquellos datos que puedan tener interés para ella.

#### *Artículo VI – Comités intersecretarías*

Si lo consideran conveniente, los Directores Generales de ambas organizaciones o sus representantes podrán establecer de común acuerdo comités intersecretarías para facilitar la colaboración en determinados programas de trabajo o actividades en proyecto en que ambas organizaciones estén mutuamente interesadas.

#### *Artículo VII – Disposiciones sobre el personal*

La FAO y la OMS convienen en que las disposiciones que habrán de adoptar, dentro del marco de los acuerdos generales que las Naciones Unidas establezcan sobre la cooperación en materia de personal, incluirán:

a) medidas para evitar la competencia en la contratación de personal, incluso la previa consulta para los nombramientos de personal de actividades técnicas en que ambas organizaciones estén interesadas; y

- b) medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizando los derechos de antigüedad y de jubilación.

#### *Artículo VIII – Servicios de estadística*

1. La FAO y la OMS convienen en procurar la más estrecha cooperación dentro de las disposiciones generales sobre colaboración en materia de estadística establecidas por las Naciones Unidas, a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su respectivo personal técnico en compilación, análisis, publicación, unificación, perfeccionamiento y difusión de datos estadísticos. Ambas organizaciones reconocen la conveniencia de evitar toda duplicación en la compilación de estadísticas cuando sea posible utilizar informaciones o datos que una de las partes tenga ya disponibles o para cuya compilación esté especialmente calificada y preparada. También convienen en aunar sus esfuerzos a fin de obtener el máximo aprovechamiento y utilidad de la información estadística y de reducir al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionen dicha información.

2. La FAO y la OMS convienen en mantenerse mutuamente informadas respecto de sus trabajos en materia de estadística y en consultarse recíprocamente sobre todos los estudios estadísticos de interés común.

#### *Artículo IX – Financiamiento de servicios especiales*

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra y si las medidas necesarias para atender esta petición representan o pueden representar gastos considerables para la organización que satisface la petición, ambas organizaciones se consultarán para determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

#### *Artículo X – Oficinas regionales y auxiliares*

La FAO y la OMS convienen en tenerse recíprocamente al corriente de sus proyectos sobre la creación y el traslado de sus oficinas regionales y auxiliares, y en consultarse con objeto de concertar, cuando sea posible, acuerdos que regulen su colaboración en cuestiones de locales, personal y servicios comunes.

*Artículo XI – Aplicación del Acuerdo*

El Director General de la FAO y el Director General de la OMS concertarán las disposiciones complementarias que juzguen convenientes para la aplicación de este Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por ambas organizaciones.

*Artículo XII – Notificación a las Naciones Unidas y registro*

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, la FAO y la OMS informarán inmediatamente al Consejo Económico y Social de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Al entrar en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre y archive, en cumplimiento del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946 para dar aplicación al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo XIII – Revisión y nuevo examen*

El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consenso entre la FAO y la OMS y será objeto de nuevo examen a los tres años como máximo de su entrada en vigor.

*Artículo XIV – Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia de la FAO y por la Asamblea Mundial de la Salud.

---

# ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>1</sup>

## *Artículo I – Colaboración y consulta*

1. La Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivas Constituciones, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse, cuando sea procedente, sobre los asuntos de interés común.

2. En particular, la UNESCO reconoce que incumbe en primer lugar a la OMS el fomento de la investigación, de la enseñanza y de la organización científica en cuestiones sanitarias y médicas, sin perjuicio del derecho de la UNESCO de interesarse en las relaciones que existen entre las ciencias puras y las ciencias aplicadas en todas las esferas, inclusive en lo que se refiere a las ciencias fundamentales de la salud.

3. En caso de duda sobre el reparto de competencias entre ambas organizaciones respecto de una actividad proyectada o de un programa de trabajo, la organización que tome la iniciativa de esa actividad o de ese programa consultará con la otra para resolver la cuestión de mutuo acuerdo, remitiéndola, como se dispone en el artículo IV, a una comisión competente o por cualquier otro medio.

## *Artículo II – Representación recíproca*

1. Se invitará a representantes de la OMS a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia General de la UNESCO y a participar sin voto en las deliberaciones de estos órganos, así como en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del orden del día que interesen a la OMS.

2. Se invitará a representantes de la UNESCO a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo de la OMS y de la Asamblea de la Salud y a participar sin voto en las deliberaciones de estos órganos, así como en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del orden del día que interesen a la UNESCO.

---

<sup>1</sup> Traducción del texto adoptado por la Primera Asamblea Mundial de la Salud el 17 de julio de 1948 (*Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé*, 13, 96, 323).

3. Los Directores Generales de ambas organizaciones o sus representantes adoptarán, de común acuerdo, las disposiciones que aseguren la representación recíproca de la OMS y de la UNESCO en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios en que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

#### *Artículo III – Inserción de puntos en el orden del día*

Después de las consultas preliminares que sean necesarias, cada organización incluirá en el orden del día de las reuniones a que se refiere el artículo II los puntos propuestos por la otra organización.

#### *Artículo IV – Comisiones mixtas UNESCO/OMS*

1. Siempre que lo estimen conveniente, la UNESCO y la OMS podrán someter a una comisión mixta asuntos de interés común.

2. Las comisiones mixtas de esta naturaleza estarán compuestas por representantes designados por cada organización. El número de representantes que corresponda designar a cada una será fijado de común acuerdo.

3. Se invitará a las Naciones Unidas a designar un representante para asistir a las reuniones de cada comisión mixta; si lo estima conveniente, la comisión podrá invitar también a otros organismos especializados a que envíen representantes a sus reuniones.

4. Los informes de cada comisión mixta serán comunicados al Director General de cada organización para que los someta al órgano u órganos competentes de su propia organización; se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas un ejemplar de los informes de las comisiones para información del Consejo Económico y Social.

5. Toda comisión mixta establecerá su propio reglamento.

6. Los Directores Generales de ambas organizaciones o sus representantes adoptarán, de común acuerdo, las medidas convenientes para que las comisiones mixtas dispongan de los servicios administrativos necesarios.

#### *Artículo V – Intercambio de información y de documentos*

1. Las Secretarías de ambas organizaciones convienen en comunicarse recíprocamente informaciones completas sobre todos los proyectos y programas de trabajo que puedan presentar un interés común para ellas.

2. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para resguardar la documentación confidencial, se procederá al más amplio y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la OMS y la UNESCO.

3. El Director General de la OMS y el Director General de la UNESCO o sus representantes se consultarán, a petición de una de las partes, sobre la conveniencia de que una de las dos organizaciones comunique a la otra aquellos datos que puedan tener interés para ella.

#### *Artículo VI – Disposiciones sobre personal*

La OMS y la UNESCO convienen en que las disposiciones que habrán de adoptar, dentro del conjunto de los acuerdos generales que las Naciones Unidas establezcan sobre cooperación en materia de personal, incluirán:

- a) medidas para evitar la competencia en la contratación de personal; y
- b) medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente, a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizando los derechos de antigüedad y de jubilación.

#### *Artículo VII – Servicios de estadística*

1. La UNESCO y la OMS convienen en procurar la más estrecha cooperación dentro de las disposiciones generales sobre colaboración en materia de estadística establecidas por las Naciones Unidas, a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su respectivo personal técnico en compilación, análisis, publicación, unificación, perfeccionamiento y difusión de datos estadísticos. Ambas organizaciones reconocen la conveniencia de evitar toda duplicación en la compilación de estadísticas cuando sea posible utilizar informaciones o datos que una de las partes tenga ya disponibles o para cuya compilación esté especialmente calificada y preparada. También convienen en aunar sus esfuerzos a fin de obtener el máximo aprovechamiento y utilidad de la información estadística y de reducir al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionen dicha información.

2. La OMS y la UNESCO convienen en mantenerse mutuamente informadas respecto de sus trabajos en materia de estadística y en consultarse recíprocamente sobre todos los estudios estadísticos de interés común.

#### *Artículo VIII – Financiamiento de servicios especiales*

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra y si las medidas necesarias para atender esta petición representan o pueden representar gastos considerables para la organización que satisface la petición, ambas organizaciones se consultarán para determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

---

*Artículo IX – Oficinas regionales y auxiliares*

La OMS y la UNESCO convienen en tenerse recíprocamente al corriente de sus proyectos sobre la creación y el traslado de sus oficinas regionales y auxiliares y en consultarse con objeto de concertar, cuando sea posible, acuerdos que regulen su colaboración en cuestiones de locales, personal y servicios comunes.

*Artículo X – Aplicación del Acuerdo*

El Director General de la OMS y el Director General de la UNESCO concertarán las disposiciones complementarias que juzguen convenientes para la aplicación de este Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida.

*Artículo XI – Notificación a las Naciones Unidas y registro*

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, la OMS y la UNESCO informarán inmediatamente al Consejo Económico y Social de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Al entrar en vigor, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre y archive, en cumplimiento del artículo 10 del Reglamento aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1946 para dar aplicación al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo XII – Revisión y nuevo examen*

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consenso entre la OMS y la UNESCO y será objeto de nuevo examen a los tres años como máximo de su entrada en vigor.

2. Si las dos organizaciones no pueden llegar a un acuerdo respecto a la revisión, cualquiera de las dos partes podrá rescindir el Acuerdo el 31 de diciembre de cualquier año, mediante notificación dirigida a la otra parte en fecha no posterior al 30 de septiembre del mismo año.

*Artículo XIII – Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud y por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO.

---

## **ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>1</sup>**

### *Artículo I – Colaboración y consulta*

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivos instrumentos constitutivos, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.

2. En especial, y de conformidad con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, con el Acuerdo de Relaciones concertado por éste con las Naciones Unidas y con la correspondencia cruzada a propósito de dicho Acuerdo, y teniendo en cuenta las respectivas funciones coordinadoras de ambas organizaciones, la Organización Mundial de la Salud reconoce que incumbe en primer lugar al Organismo Internacional de Energía Atómica el fomentar, facilitar y coordinar la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos en el mundo entero, sin perjuicio del derecho de la Organización Mundial de la Salud a fomentar, estimular, facilitar y coordinar en todos sus aspectos la labor sanitaria internacional, con inclusión de la investigación científica.

3. Siempre que cualquiera de ambas organizaciones tenga el propósito de iniciar un programa o actividad relativo a una materia en que la otra organización esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la primera consultará a la segunda a fin de resolver la cuestión de común acuerdo.

### *Artículo II – Representación recíproca*

1. Se invitará a representantes de la Organización Mundial de la Salud a asistir a las reuniones de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus órganos subsidiarios (por ejemplo, comisiones y comités) sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Mundial de la Salud.

2. Se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones de la Asamblea Mundial de la Salud y a

---

<sup>1</sup> Traducción del texto aprobado por la 12.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud el 28 de mayo de 1959 (resolución WHA12.40).

participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus órganos subsidiarios (por ejemplo, comisiones y comités) sobre los puntos del orden del día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. Cuando proceda, se invitará a representantes de la Organización Mundial de la Salud a asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus comisiones y comités sobre los puntos del orden del día que interesen a la Organización Mundial de la Salud.

4. Cuando proceda, se invitará a representantes del Organismo Internacional de Energía Atómica a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud y a participar sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y de sus comisiones y comités sobre los puntos del orden del día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.

5. Oportunamente, y de común acuerdo, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación recíproca del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización Mundial de la Salud en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

### *Artículo III – Intercambio de información y de documentos*

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud reconocen que quizá resulte necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las dos organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Miembros o de quienquiera que se la haya comunicado, o se perjudica de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.

2. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para proteger la documentación confidencial, la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud se comunicarán recíprocamente informaciones completas sobre todos los proyectos y programas de trabajo que puedan interesar a ambas organizaciones.

3. El Director General de la Organización Mundial de la Salud y el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, o sus representantes, organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre

la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.

#### *Artículo IV – Inserción de puntos en el orden del día*

Después de las consultas preliminares que sean necesarias, la Organización Mundial de la Salud incluirá en el orden del día provisional de su Asamblea o de su Consejo Ejecutivo los puntos propuestos por el Organismo Internacional de Energía Atómica. Análogamente, el Organismo Internacional de Energía Atómica incluirá en el orden del día provisional de su Conferencia General o de la Junta de Gobernadores los puntos propuestos por la Organización Mundial de la Salud. Los puntos que una organización someta al examen de la otra irán acompañados de un memorándum explicativo.

#### *Artículo V – Colaboración entre las Secretarías*

La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que, de común acuerdo, adopten oportunamente los Directores Generales de ambas organizaciones. En particular, cuando así proceda, se constituirán comités mixtos para estudiar las cuestiones que sean de interés principal para las dos organizaciones.

#### *Artículo VI – Colaboración administrativa y técnica*

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud convienen en consultarse mutuamente cuando sea oportuno a fin de utilizar con la mayor eficacia posible su personal y sus recursos respectivos, y a fin de emplear los métodos más adecuados para evitar que se creen o que funcionen instalaciones y servicios que entrañen competencia o duplicación.

2. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud convienen en que las disposiciones que habrán de adoptar, dentro del conjunto de los acuerdos generales sobre cooperación en materia de personal que hayan concertado o puedan concertar las Naciones Unidas, comprenderán:

- a) medidas para evitar la competencia en la contratación de personal; y
- b) medidas para facilitar en casos apropiados el intercambio de personal con carácter temporal o permanente a fin de dar a sus servicios la máxima eficacia, garantizándose debidamente los derechos de antigüedad y de jubilación, así como los demás derechos del personal interesado.

*Artículo VII – Servicios de estadística*

Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de estadística y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionan información, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud se comprometen, teniendo en cuenta las disposiciones generales de cooperación estadística adoptadas por las Naciones Unidas, a evitar toda duplicación inoportuna en lo que se refiere a reunión, compilación y publicación de estadísticas, y a consultarse mutuamente sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de estadística con la mayor eficacia posible, y sobre todos los proyectos estadísticos de interés común.

*Artículo VIII – Financiamiento de servicios especiales*

Si una de las dos organizaciones pide asistencia a la otra, y si las medidas necesarias para atender esta petición entrañan o pueden entrañar gastos considerables para la organización que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

*Artículo IX – Oficinas regionales y auxiliares*

La Organización Mundial de la Salud y el Organismo Internacional de Energía Atómica convienen en consultarse siempre que sea oportuno para concertar medidas de cooperación relativas a la utilización por cualquiera de las dos organizaciones de locales, personal y servicios comunes de las oficinas regionales y auxiliares que la otra organización haya establecido o establezca.

*Artículo X – Aplicación del Acuerdo*

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director General de la Organización Mundial de la Salud podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la aplicación del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

*Artículo XI – Notificación a las Naciones Unidas,  
depósito y registro*

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de la Salud informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Una vez que entre en vigor, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su depósito y registro de conformidad con las normas en vigor en las Naciones Unidas.

*Artículo XII – Revisión o denuncia del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo acuerdo entre la Organización Mundial de la Salud y el Organismo Internacional de Energía Atómica a petición de cualquiera de las partes.

2. Si no se llega a un acuerdo acerca de la revisión, el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación dirigida a la otra en fecha no posterior al 30 de junio de cualquier año y dejará de surtir efecto el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo XIII – Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y por la Asamblea Mundial de la Salud.

---

## **ACUERDO ENTRE EL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>1</sup>**

CONSIDERANDO que la Organización Mundial de la Salud (denominada en adelante «la OMS») y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (denominado en adelante «el FIDA») tienen interés común en el bienestar y la salud de los pueblos de sus países Miembros, especialmente de los países Miembros en desarrollo,

CONSIDERANDO que ambas organizaciones estiman conveniente colaborar entre sí para alcanzar sus objetivos comunes,

CONSIDERANDO que en el Artículo 2(b) de la Constitución de la OMS se dispone, entre otras cosas, que la Organización establecerá y mantendrá colaboración eficaz con las Naciones Unidas y sus organismos especializados,

CONSIDERANDO que en el artículo 8, sección 2, del acuerdo constitutivo del FIDA se dispone que el FIDA cooperará estrechamente con las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas,

LA OMS Y EL FIDA CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

### *Artículo I – Competencia de las partes*

1.1 La OMS reconoce la función especial del FIDA en la movilización de recursos adicionales para ponerlos, en condiciones favorables y con fines de desarrollo agrícola, a disposición de sus países Miembros en desarrollo, principalmente con destino a proyectos y programas específicamente concebidos para introducir, ampliar o perfeccionar sistemas de producción de alimentos y para fortalecer las políticas y las instituciones conexas dentro del marco de las prioridades y estrategias nacionales, tomando en consideración: la necesidad de incrementar la producción alimentaria en los países deficitarios más pobres, las posibilidades de incrementarla en otros países en desarrollo y la importancia de mejorar el nivel nutricional de las poblaciones más pobres de los países en desarrollo, así como sus condiciones de vida.

1.2 El FIDA reconoce la función especial de la OMS en las actividades internacionales de salud, en particular en materias tales como la salud de la población rural, el mejoramiento de la nutrición y la lucha contra las enfermedades transmisibles.

---

<sup>1</sup> Aprobado por la 33.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1980 en la resolución WHA33.21.

### *Artículo II – Consulta y colaboración*

2.1 La OMS y el FIDA convienen en intercambiar, con regularidad, información sobre sus actividades respectivas de interés mutuo en materia de desarrollo agrícola, especialmente en los países en desarrollo Miembros de ambas organizaciones.

2.2 La OMS procurará señalar a la atención del FIDA aquellos programas y proyectos que *prima facie* sean adecuados para recibir asistencia del FIDA y, en la medida posible, el FIDA informará a la OMS sobre la idoneidad de esos programas y proyectos para contar con dicha asistencia.

2.3 Toda actividad en que colaboren ambas partes se efectuará de conformidad con la política y los reglamentos de ambas organizaciones.

### *Artículo III – Esferas de colaboración*

3.1 Sin perjuicio de colaborar en otras materias, ambas partes convienen en considerar como posibles esferas de colaboración mutua las actividades siguientes:

- 3.1.1 los programas y proyectos destinados a incrementar la producción alimentaria de los que sea elemento esencial el mejoramiento del estado nutricional, particularmente de las poblaciones rurales;
- 3.1.2 la promoción de medidas y salvaguardias apropiadas de higiene del medio como parte de proyectos de desarrollo agrícola – incluidas la prevención y la lucha contra las enfermedades transmitidas por el agua y contra otras enfermedades transmisibles – que puedan facilitarse mediante obras de riego y otros proyectos de desarrollo agrícola;
- 3.1.3 los programas de desarrollo rural que incluyan como elementos integrantes el mejoramiento de las condiciones sanitarias y el abastecimiento público de agua.

### *Artículo IV – Métodos de colaboración*

4.1 A reserva de las medidas que sean necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de alguna información o documento, la OMS y el FIDA procederán al intercambio de todos los datos, documentos e informaciones necesarios para cualquier actividad que se haya de realizar en virtud del presente Acuerdo.

4.2 Las dos partes, por mutuo consentimiento y en la medida en que lo estimen conveniente, se prestarán asistencia entre sí para estudios sobre materias de interés mutuo.

4.3 El FIDA solicitará, siempre que lo estime conveniente, la asistencia de la OMS en misiones relacionadas con sus actividades operativas, a fin de

asegurar y facilitar la colaboración pertinente entre ambas partes en las fases de planificación, ejecución y evaluación de proyectos de interés mutuo.

4.4 La OMS y el FIDA colaborarán plenamente en términos y condiciones que sean satisfactorios para ambos. En el desempeño de sus funciones, el FIDA utilizará, siempre que lo estime apropiado, los servicios y el asesoramiento técnico de la OMS.

#### *Artículo V – Disposiciones administrativas*

5.1 La OMS y el FIDA colaborarán en la adopción de las disposiciones que estimen necesarias para el establecimiento de contactos eficaces en el plano técnico y en el de la coordinación, incluidas, en su caso, las visitas de funcionarios a las sedes y a las oficinas regionales respectivas.

#### *Artículo VI – Representación recíproca*

6.1 La OMS invitará al FIDA a estar representado en las reuniones de la Asamblea Mundial de la Salud y en otras reuniones celebradas bajo los auspicios de la OMS que sean de interés para el FIDA, así como a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones sobre los puntos del orden del día que interesen al FIDA.

6.2 El FIDA invitará a la OMS a estar representada en las reuniones de su Consejo de Gobernadores y en otras reuniones celebradas bajo los auspicios del FIDA que sean de interés para la OMS y en las que la participación no esté restringida estatutariamente a los Miembros, así como a participar sin derecho de voto en sus deliberaciones sobre los puntos del orden del día que interesen a la OMS.

#### *Artículo VII – Disposiciones financieras*

7.1 El FIDA reembolsará a la OMS el importe de todos los gastos directos de personal y cualquier otro gasto indirecto adicional, como los de viaje y las dietas, por los servicios que preste la OMS a petición expresa del FIDA y de conformidad con las disposiciones financieras convenidas por las dos partes.

#### *Artículo VIII – Disposiciones finales*

8.1 El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por los representantes debidamente autorizados de la OMS y del FIDA.

8.2 El presente Acuerdo podrá modificarse con el consentimiento de ambas Partes, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

8.3 El presente Acuerdo podrá ser rescindido de mutuo acuerdo o podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación por escrito

dirigida a la otra parte con seis meses de antelación. Aún cuando expire el plazo de notificación de denuncia, las dos partes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo seguirán en vigor en la medida necesaria para permitir la conclusión ordenada de cualesquiera actividades que se hubieren emprendido con arreglo al mismo.

8.4 El Director General de la OMS y el Presidente del FIDA podrán establecer dentro del ámbito del presente Acuerdo las disposiciones suplementarias que sean convenientes de conformidad con la experiencia de ambas organizaciones en las operaciones para darle cumplimiento.

EN FE DE LO CUAL, el Presidente del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Director General de la Organización Mundial de la Salud firman el presente Acuerdo en dos ejemplares, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fondo Internacional  
de Desarrollo Agrícola:

Abdelmuhsin M. AL-SUDEARY  
*Presidente*

Organización Mundial  
de la Salud:

Dr. H. MAHLER  
*Director General*

---

## **ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>1</sup>**

### *Artículo 1 – Colaboración y consulta*

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (a la que en adelante se denominará «la ONUDI») y la Organización Mundial de la Salud (a la que en adelante se denominará «la OMS»), con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en sus respectivas Constituciones, convienen en que, dentro de la estructura general establecida por la Carta de las Naciones Unidas y por sus respectivas Constituciones, actuarán en estrecha colaboración y se consultarán regularmente sobre asuntos de interés común.

### *Artículo 2 – Representación recíproca*

1. Se invitará a representantes de la OMS a asistir a los periodos de sesiones de la Conferencia General y de la Junta de Desarrollo Industrial de la ONUDI y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de cada uno de dichos órganos sobre cuestiones de especial interés para la OMS.
2. Se invitará a representantes de la ONUDI a asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo de la OMS y a los periodos de sesiones de la Asamblea Mundial de la Salud y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de cada uno de dichos órganos sobre cuestiones de especial interés para la ONUDI.

### *Artículo 3 – Inserción de temas en el programa o de puntos en el orden del día*

A petición de la otra organización, y después de las consultas preliminares que sean necesarias, cada organización incluirá, en el programa u orden del día provisional de los periodos de sesiones y de las reuniones a que se hace referencia respectivamente en los párrafos 1 y 2 del artículo 2, toda cuestión que le haya sido sometida por la otra organización.

### *Artículo 4 – Intercambio de información y de documentos*

Sin perjuicio de las disposiciones que puedan ser necesarias para la protección de los documentos confidenciales, la ONUDI y la OMS procederán

---

<sup>1</sup> Aprobado por la 42.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud el 19 de mayo de 1989 en la resolución WHA42.21

al intercambio más rápido y completo posible de información y documentos. La información facilitada abarcará especialmente todas las actividades proyectadas y todos los programas de trabajo que puedan interesar a la otra organización.

#### *Artículo 5 – Colaboración entre las Secretarías*

La Secretaría de la ONUDI y la Secretaría de la OMS mantendrán estrechas relaciones de trabajo de conformidad con las disposiciones que, de común acuerdo, adopten oportunamente los Directores Generales de la ONUDI y de la OMS.

#### *Artículo 6 – Comisiones conjuntas ONUDI/OMS*

1. La ONUDI y la OMS podrán remitir a una comisión conjunta todas las cuestiones de interés común que pueda parecer conveniente someter a dicha comisión.

2. Esta comisión conjunta estará compuesta de representantes designados por cada organización, cuyo número será decidido por acuerdo entre las dos organizaciones.

#### *Artículo 7 – Servicios estadísticos*

La ONUDI y la OMS acuerdan mantenerse mutuamente informadas de su labor en materia de estadísticas y consultarse con respecto a todos los proyectos estadísticos que traten de cuestiones de interés común.

#### *Artículo 8 – Disposiciones sobre personal*

La OMS y la ONUDI acuerdan cooperar para facilitar el intercambio de personal y para promover la eficacia y la coordinación efectiva de sus actividades respectivas. Esa cooperación se llevará a cabo de conformidad con el Acuerdo Interorganizacional sobre el traslado, la adscripción o el préstamo de personal entre las organizaciones que aplican el régimen común de sueldos y prestaciones de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 9 – Financiación de servicios especiales*

Si el hecho de atender una solicitud de asistencia dirigida por una organización a la otra implicase gastos sustanciales para la organización que acceda a dicha solicitud, se celebrarán consultas con miras a determinar la manera equitativa de sufragar tales gastos.

---

*Artículo 10 – Ejecución del Acuerdo*

Los Directores Generales de la ONUDI y de la OMS podrán concertar los arreglos que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, a la luz de la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

*Artículo 11 – Notificación a las Naciones Unidas, registro y archivo*

1. En cumplimiento de sus respectivos acuerdos con las Naciones Unidas, la ONUDI y la OMS informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Una vez que entre en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, el presente Acuerdo será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

*Artículo 12 – Revisión y denuncia del Acuerdo*

1. El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consentimiento de la ONUDI y la OMS.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita dirigida a la otra en fecha no posterior al 30 de junio de cualquier año, y dejará de surtir efecto el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 13 – Entrada en vigor*

Este Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Junta de Desarrollo Industrial de la ONUDI y por la Asamblea Mundial de la Salud y una vez que sea firmado por los Directores Generales de la ONUDI y de la OMS, respectivamente.

---

## ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL<sup>1</sup>

### *Preámbulo*

La Organización Mundial de la Salud (denominada en adelante «OMS») y la Unión Postal Universal (denominada en adelante «UPU»),

Deseando coordinar sus esfuerzos dentro del marco de las misiones que tienen asignadas,

Reconociendo que la OMS es el organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de suministrar información, consejo y ayuda en el campo de la salud; promover la cooperación entre las agrupaciones científicas y profesionales que contribuyen al mejoramiento de la salud; y potenciar la labor de prevención y lucha contra la propagación internacional de las enfermedades,

Reconociendo que la UPU es el organismo especializado de las Naciones Unidas que tiene como misión organizar y mejorar los servicios postales y promover, en esa esfera, el transporte seguro del correo,

Reconociendo la conveniencia de que la UPU coopere, en la esfera de su competencia, con la OMS en la promoción, entre otras cosas, de los aspectos siguientes:

- a) el transporte seguro de sustancias infecciosas;
- b) el transporte seguro de muestras para diagnóstico;
- c) el desarrollo de sistemas de embalaje más seguros y lo menos costosos posible;
- d) el desarrollo de un etiquetado simple que facilite el cumplimiento de la reglamentación;
- e) el desarrollo de programas de formación y de campañas de sensibilización para introducir recomendaciones en todos los países,

Conviene en lo siguiente:

### *Artículo I – Consulta mutua*

1. La OMS y la UPU se consultarán cuando sea necesario sobre cuestiones normativas y asuntos de interés común con el fin de lograr sus objetivos y coordinar sus respectivas actividades.

---

<sup>1</sup> Aprobado por la 52.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud el 24 de mayo de 1999 en la resolución WHA52.6.

2. La OMS y la UPU intercambiarán información sobre las novedades registradas en cualquiera de sus esferas y proyectos de interés mutuo y tomarán en consideración las observaciones que se formulen recíprocamente en relación con esas actividades con miras a promover una coordinación eficaz.
3. Cuando proceda, se concertarán consultas al nivel que corresponda entre representantes de la UPU y de la OMS para ponerse de acuerdo sobre el modo más eficaz de organizar determinadas actividades y de optimizar el uso de sus recursos de conformidad con sus respectivos mandatos.

#### *Artículo II – Intercambio de información*

1. La OMS y la UPU aunarán esfuerzos para lograr el mejor uso posible de toda la información disponible de interés para el transporte de sustancias infecciosas por medio del servicio postal.

#### *Artículo III – Representación recíproca*

1. Podrán tomarse disposiciones apropiadas para la representación recíproca en las reuniones de la OMS y de la UPU convocadas bajo los auspicios respectivos y en las que se examinen asuntos de interés para la otra parte o en los que ésta tenga competencia técnica.
2. El Director General de la Oficina Internacional de la UPU y la Directora General de la OMS nombrarán un coordinador con miras a asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### *Artículo IV – Cooperación técnica*

1. Cuando sea de interés para sus respectivas actividades, la OMS y la UPU se solicitarán mutuamente asesoramiento técnico para optimizar los efectos de esas actividades.
2. Por conducto de sus órganos y del Grupo de Acción para la Seguridad Postal (GASP), la UPU se esforzará por sensibilizar a las administraciones postales nacionales sobre la necesidad de adoptar medidas para velar por el transporte seguro de las sustancias infecciosas.
3. Por acuerdo mutuo, la UPU y la OMS se asociarán en el desarrollo y la ejecución de programas, proyectos y actividades relacionados en particular con el transporte seguro de sustancias infecciosas por medio del correo.
4. Las actividades conjuntas que se realicen en virtud del presente Acuerdo estarán sujetas a la aprobación por ambas partes de los distintos documentos de proyecto y se seguirán de cerca mediante un mecanismo acordado.

5. La OMS y la UPU cooperarán, de mutuo acuerdo y estudiando cada caso por separado, en la evaluación de programas, proyectos y actividades que sean de interés común.

*Artículo V – Entrada en vigor, modificación y duración*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por la Directora General de la OMS y por el Director General de la Oficina Internacional de la UPU, a reserva de la aprobación por el Consejo de Administración de la UPU y de la Asamblea Mundial de la Salud.
2. El Acuerdo podrá modificarse por mutuo consentimiento, formulado por escrito. Asimismo, podrá ser revocado por cualquiera de las partes, anunciándolo con seis meses de antelación a la otra parte.

En testimonio de lo cual, la Directora General de la Organización Mundial de la Salud y el Director General de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal firman por duplicado el presente Acuerdo, en francés y en inglés, siendo ambos textos auténticos, en las fechas que figuran debajo de sus respectivas firmas.

Por la OMS:

Dra. Gro Harlem BRUNDTLAND  
*Directora General*

Fecha: 9 de febrero de 1999

Por la UPU  
(Oficina Internacional):

Thomas E. LEAVEY  
*Director General*

Fecha: 9 de febrero de 1999

---

## **ACUERDO ENTRE EL OFFICE INTERNATIONAL DES EPIZOOTIES Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD<sup>1</sup>**

La Organización Mundial de la Salud (en adelante denominada OMS) y el Office international des Epizooties (en adelante denominado OIE), con objeto de coordinar los esfuerzos que despliegan para promover y mejorar la salud pública veterinaria (SPV) y la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos, y de actuar en estrecha colaboración con ese fin,

Han acordado lo siguiente:

### *Artículo 1*

- 1.1 La OMS y el OIE convienen en cooperar estrechamente en los asuntos de interés común relacionados con sus respectivos ámbitos de competencia tal y como están definidos en sus instrumentos constitutivos correspondientes y por las decisiones de sus órganos rectores.

### *Artículo 2*

- 2.1 La OMS transmitirá al OIE las resoluciones pertinentes de la Asamblea Mundial de la Salud, así como las recomendaciones de las consultas, talleres y otras reuniones oficiales pertinentes de la OMS con el fin de que sean comunicadas a los Miembros del OIE.
- 2.2 El OIE transmitirá a la OMS las recomendaciones y resoluciones de su Comité Internacional, así como las recomendaciones de las consultas, talleres y otras reuniones oficiales pertinentes del OIE, con el fin de que sean comunicadas a los Estados Miembros de la OMS.
- 2.3 Las resoluciones y recomendaciones mencionadas sometidas a la consideración de los órganos respectivos de las dos organizaciones (en adelante denominadas las Partes) constituirán la base para una acción internacional coordinada entre ambas Partes.

---

<sup>1</sup> Aprobado por la 57.ª Asamblea Mundial de la Salud el 22 de mayo de 2004, en virtud de la resolución WHA57.7.

*Artículo 3*

- 3.1 Se invitará a Representantes de la OMS a que asistan a las reuniones del Comité Internacional y de las Conferencias Regionales del OIE y participen, sin derecho de voto, en las deliberaciones de los referidos órganos sobre los puntos que figuren en el orden del día y que interesen a la OMS.
- 3.2 Se invitará a representantes del OIE a que asistan a las reuniones del Consejo Ejecutivo, de la Asamblea Mundial de la Salud y de los Comités Regionales de la OMS y participen, sin derecho de voto, en las deliberaciones de los referidos órganos sobre los puntos que figuren en el orden del día y que interesen al OIE.
- 3.3 Se tomarán las disposiciones adecuadas por vía de acuerdo entre el Director General de la OMS y el Director General del OIE para garantizar la participación de la OMS y del OIE en otras reuniones que no tengan carácter privado convocadas bajo sus respectivos auspicios y en cuyo transcurso se examinen asuntos que interesen a la otra Parte; esto incluye especialmente aquellas reuniones conducentes a la definición de normas y estándares.
- 3.4 Ambas Partes convienen en que evitarán celebrar reuniones y conferencias que traten de asuntos de interés mutuo sin haber consultado previamente a la otra Parte.

*Artículo 4*

La OMS y el OIE colaborarán en áreas de interés común, en particular por los siguientes medios:

- 4.1 El intercambio recíproco de informes, publicaciones y otras informaciones, en particular el intercambio oportuno de información sobre focos de zoonosis y de enfermedades de transmisión alimentaria. Ambas Partes concertarán arreglos especiales para coordinar la respuesta ante los focos de zoonosis y/o de enfermedades de transmisión alimentaria de importancia, reconocida o potencial, para la salud pública internacional.
- 4.2 La organización, tanto a nivel regional como mundial, de reuniones y conferencias sobre zoonosis, enfermedades de transmisión alimentaria y cuestiones conexas, tales como las prácticas de alimentación animal y la resistencia antimicrobiana relacionada con el uso prudente de agentes antimicrobianos en zootecnia, y las políticas y programas de contención o de control de estas enfermedades.

- 4.3 La elaboración conjunta y la promoción de programas nacionales, regionales o mundiales de control o de eliminación de las principales zoonosis y enfermedades de transmisión alimentaria o sobre cuestiones emergentes o reemergentes de interés común, y la asistencia técnica conjunta para esos programas.
- 4.4 El fomento y fortalecimiento, especialmente en los países en desarrollo, de la educación y operacionalización en el ámbito de la salud pública veterinaria y de la cooperación eficaz entre los sectores de salud pública y de sanidad animal o veterinaria.
- 4.5 El fomento y coordinación internacionales de las actividades de investigación sobre zoonosis, salud pública veterinaria e inocuidad de los alimentos.
- 4.6 El fomento y refuerzo de la colaboración entre la red de Centros y Laboratorios de Referencia del OIE y la red de Centros Colaboradores y Laboratorios de Referencia de la OMS para consolidar su apoyo a los Estados Miembros de la OMS y a los Miembros del OIE sobre asuntos de interés común.

#### *Artículo 5*

- 5.1 En el transcurso de la preparación de sus respectivos programas de trabajo, la OMS y el OIE intercambiarán sus proyectos de programas para recabar observaciones.
- 5.2 Cada una de las Partes tendrá en cuenta las recomendaciones de la otra Parte en la preparación del programa final que someterá a su órgano rector.
- 5.3 El OIE y la OMS celebrarán una reunión anual de coordinación de funcionarios de alto nivel de la Sede o de las representaciones regionales.
- 5.4 Ambas Partes concertarán los arreglos administrativos necesarios para aplicar esas políticas, por ejemplo, el intercambio de expertos, la organización común de reuniones conjuntas científicas y técnicas, a la formación conjunta del personal de salud y veterinario.

#### *Artículo 6*

- 6.1 El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por el Director General de la OMS y por el Director General del OIE, a reserva de su aprobación por el Comité Internacional del OIE y la Asamblea Mundial de la Salud.

- 6.2 El Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo expresado por escrito. Además, cualquiera de las Partes podrá rescindirlo mediante notificación escrita a la otra Parte presentada con seis (6) meses de antelación.

*Artículo 7*

- 7.1 El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo entre la OMS y el OIE adoptado por la OMS el 4 de agosto de 1960 y por el OIE el 8 de agosto de 1960.

Firmado en Ginebra el 16 de diciembre de 2004.

Dr. LEE Jong-wook  
*Director General*

Dr. Bernard Vallat  
*Director General*

---